

Oficio 500-06-00-2017-15970  
Exp. SAT-324- 4S.40.2017

**Asunto:** Estrategia para verificar la deducción  
de pérdidas por créditos incobrables.

**ESTRATEGIA  
12/17  
ESTRATEGIA  
E.F. 08/17**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, 14 de junio de 2017.

**CC. Administradores Centrales y Desconcentrados de la  
AGAFF, Titulares y Directores Generales de Fiscalización y/o  
Directores de Auditoría Fiscal de las Entidades Federativas**

Como es de su conocimiento, el artículo 25, fracción V de la Ley del ISR permite a los contribuyentes efectuar la deducción, entre otros conceptos, de los créditos incobrables. A este respecto, el artículo 27, fracción XV de la misma Ley establece diversos **requisitos para la deducción de las pérdidas derivadas de créditos incobrables**, dependiendo del momento en que se pretende aplicar la deducción, de la cuantía del crédito y del tipo de deudor de que se trate.

Al respecto, se han identificado varios asuntos en los que se observa que no existe un criterio de actuación uniforme por parte de las autoridades fiscalizadoras derivado de la falta de precisión en la fracción XV del artículo 27 de la Ley en comento, en relación a los requisitos que deben cumplirse en cada supuesto para que pueda comprobarse y determinarse la procedencia o improcedencia de la deducción del rubro señalado, razón por la cual esta unidad administrativa formuló diversos cuestionamientos técnicos a la Administración General Jurídica (AGJ), misma que por conducto de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos (ACNII), estableció el criterio de interpretación que debe prevalecer en esta materia.

En vista de lo anterior, a efecto de homologar la actuación de esas autoridades, en relación a los requisitos que deben exigirse a los contribuyentes que pretendan deducir pérdidas por créditos incobrables, se emiten las siguientes:

**REGLAS DE ACTUACIÓN**

**Deducción de pérdidas por créditos incobrables**

**Primera.** Acorde con lo establecido en el artículo 25, fracción V, en relación con el artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán efectuar la deducción de pérdidas por créditos incobrables en los siguientes supuestos: 1) Por la consumación de su plazo de prescripción y 2) Por notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Oficio 500-06-00-2017-15970  
Exp. SAT-324- 4S.40.2017

-2-

## Créditos incobrables por prescripción

**Segunda.** La Enciclopedia Jurídica Mexicana define a la **"Prescripción de Acciones"** de la siguiente manera: *"I. Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la Ley, o de liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la Ley..."*<sup>1</sup> (Énfasis añadido).

Para el Código Civil Federal: *"La Prescripción es un medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley."*<sup>2</sup> *"La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."*<sup>3</sup> *"La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley."*<sup>4</sup>

Así, la prescripción de un crédito representa la imposibilidad jurídica de reclamar el pago del mismo, es decir, el acreedor en la vía judicial, no podrá exigir al deudor el cobro del crédito, toda vez que el deudor opondría en dicha vía, la excepción de prescripción del documento o título valor que ampara el crédito. La prescripción opera por ministerio de ley, por lo que no requiere de una declaración judicial para que se determine. Dependiendo del tipo de documento u origen del crédito respectivo, la ley establece distintos plazos legales para que opere la prescripción.

Conforme al Código de Comercio: *"En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio."*<sup>5</sup>

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF), a falta de norma fiscal expresa en las leyes y disposiciones fiscales debe atenderse a las disposiciones del derecho federal común. A este respecto, para determinar cuándo se ha consumado el plazo de prescripción de los créditos contraídos entre particulares, se deberá acudir de manera supletoria a lo dispuesto en las diversas disposiciones legales, dependiendo del tipo de documento en el que se consagra del derecho del crédito u el origen del mismo, como pueden ser a manera enunciativa:

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 2004, Tomo V, Página 704.

<sup>2</sup> Artículo 1135 Código Civil Federal.

<sup>3</sup> Artículo 1136 Código Civil Federal.

<sup>4</sup> Artículo 1158 Código Civil Federal.

<sup>5</sup> Artículo 1040 Código de Comercio.

Oficio 500-06-00-2017-15970  
Exp. SAT-324- 4S.40.2017

-3-

Documento u origen del crédito	Prescribe	Dispositivo legal
Cheque	6 meses contados desde que se concluya el plazo de presentación para su pago	181, 191 y 192 LGTOC
Letra de cambio	3 años a partir del vencimiento	165 LGTOC
Pagaré	3 años a partir del vencimiento	174 LGTOC
Ventas al menudeo	1 año contando desde el día en que se efectúe la venta	1043, Fr. I CC
Ventas en general a no revendedores	2 años contados desde el día que fueron entregados los objetos	1161, Fr. II CCF
Ventas al mayoreo	10 años contando desde el día en que se efectúe la venta	1047 CC
Otros casos en que el CC no establezca un plazo más corto	10 años	1047 CC

En este contexto, **siempre que transcurra el plazo legal para que opere la prescripción, según corresponda, procederá la deducción de la pérdida derivada por el crédito incobrable por el simple transcurso del tiempo.** Refuerza tal argumento lo señalado en el artículo 187 del Reglamento de la Ley del ISR, que de forma analógica resulta congruente con lo antes señalado pues establece que "... se entenderá que los ingresos son efectivamente percibidos en el momento en que se consuma la prescripción, conforme a la legislación aplicable al acto jurídico del que proviene el derecho del acreedor, no siendo necesaria la declaratoria de procedencia por parte de la autoridad correspondiente".

No se omite precisar que de conformidad con el artículo 1041 del Código de Comercio, la prescripción se interrumpe por: 1) la demanda, 2) cualquier interpelación judicial hecha al deudor por parte del acreedor, misma que según la jurisprudencia 1a./J.57/2013<sup>6</sup> debe entenderse como el requerimiento de cualquier índole (gestión de cobro) que hace el acreedor al deudor para cumplir con su obligación, 3) el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor, o bien, 4) por la renovación del documento en que se funde el derecho de crédito del acreedor. Es de señalarse que se considera como no interrumpido el plazo de la prescripción por la interpelación judicial, cuando el acreedor se desiste de ella o se desestima su demanda. En caso de actualizarse

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J.57/2013, cuyo rubro indica "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO ES APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE" 10ª Época, Primera Sala SCJN, S.J.F. y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Pág. 405.

Oficio 500-06-00-2017-15970  
Exp. SAT-324- 4S.40.2017

-4-

la interrupción por cualquiera de las citadas hipótesis, el plazo de prescripción se reinicia según corresponda a cada supuesto de conformidad con el artículo 1042 del Código de Comercio.

En este sentido, para identificar el mes en el que se consuma la prescripción del crédito de que se trate, resulta indispensable conocer e identificar si dicho plazo se interrumpió o suspendió legalmente y las acciones documentales ejecutadas para tal efecto, así como la fecha en que se reinició su cómputo, siendo por tanto relevante identificar los supuestos jurídicos previstos en las citadas leyes mercantiles para tales efectos.

Finalmente, se precisa que para el caso de los créditos que únicamente estén soportados en un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) no existe fundamento legal en el cual se establezca que el CFDI esté sujeto a un término de prescripción, por lo cual deberá atenderse a lo establecidos en la legislación mercantil o civil, según sea el origen del crédito, así como a la relación contractual que haya dado origen al mismo. Bajo ese contexto, también resulta aplicable el hecho de que, una vez identificada la naturaleza jurídica del acto que originó el crédito, se apliquen las normas de prescripción según el caso.

### **Créditos incobrables por notoria imposibilidad práctica de cobro**

**Tercera.** Las leyes fiscales no establecen una definición o concepto específico sobre lo que debe entenderse por notoria imposibilidad práctica de cobro, sin embargo, la Ley del ISR a través de la fracción XV de su artículo 27, **define dicha expresión enunciativamente**, dando ejemplos de los casos en que, entre otros, puede considerarse que existe dicha imposibilidad.

Al respecto, atendiendo a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, se observa que se trata de un concepto jurídico indeterminado en la ley que describe un objetivo, un fin y un principio que sustenta la idea o concepto mercantil y contable que

<sup>7</sup> Tesis 1a. XXIII/2008, cuyo rubro indica "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)", 9ª Época, Primera Sala SCJN, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 126.

Tesis I.4o.A.501 A, cuyo rubro indica "RENTA. "LA NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO DE UN CRÉDITO" A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 1997) ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE, POR TANTO, REQUIERE DE UNA PONDERACIÓN Y VALORACIÓN SISTEMÁTICA PARA ACTUALIZARLO AL CASO CONCRETO Y NO DE PRUEBAS FUERA DE CONTEXTO", 9ª Época, Tribunales Colegiados de Circuito, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2002.

Oficio 500-06-00-2017-15970  
Exp. SAT-324- 45.40.2017

-5-

implica considerar en abstracto una serie de hechos, conductas o situaciones que pueden regularse en casos concretos. De ahí que **sea un concepto enunciativo y no limitativo** que exige que los hechos y su significación financiera, más que jurídica, se analicen y ponderen sistemática y relacionadamente con las pruebas correspondientes **para determinar de manera razonable y congruente la imposibilidad práctica de cobro.**

Una vez precisado lo anterior, el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR establece que se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

**TABLA 1: SUPUESTOS**

	Tipo de crédito	Fundamento Legal: Art. 27, fracción XV LISR	Requisitos: (Tabla 2)
<b>A</b>	Cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30,000 UDIS	Inciso a), párrafos primero y segundo	1, 2, 3 y 4
<b>B</b>	Contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre \$5,000.00 y 30,000 UDIS	Inciso a), párrafo tercero	1, 2, 3, 4 y 5
<b>C</b>	Contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se ubique entre \$0.1 y hasta \$4,999.99	Se infiere del inciso a), párrafos primero al tercero	1, 2, 3 y 4
<b>D</b>	Con deudores que sean contribuyentes que realicen actividades empresariales, cuya suerte principal al día de su vencimiento no sea mayor a 30,000 UDIS	Inciso a), párrafo cuarto	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
<b>E</b>	Cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 UDIS	Inciso b)	6, 7 y 8
<b>F</b>	Con deudor declarado en quiebra o concurso (Se infiere: sin importar monto o tipo de deudor)	Inciso c)	9
<b>H</b>	Otorgados por Instituciones de Crédito	Párrafo tercero	10
<b>I</b>	Cuentas por cobrar con garantía hipotecaria mayor a 30,000 UDIS (será cincuenta por ciento deducible)	Último párrafo	6, 7 y 8

**Oficio 500-06-00-2017-15970**  
Exp. SAT-324- 45.40.2017

-6-

**TABLA 2: REQUISITOS**

	<b>Requisitos</b>	<b>Fundamento Legal: Art. 27, fracción XV, LISR</b>
<b>1</b>	Que el deudor del crédito haya incurrido en mora	Inciso a), párrafo primero
<b>2</b>	Que haya transcurrido un año contado a partir de que el deudor del crédito incurrió en mora	Inciso a), párrafo primero
<b>3</b>	Que no se hubiere logrado el cobro del crédito	Inciso a), párrafo primero
<b>4</b>	Que cuando se tengan 2 o más créditos contratados con la misma persona, no excedan 30,000 UDIS	Inciso a), párrafo segundo
<b>5</b>	Que el acreedor informe a las sociedades de información crediticia los créditos incobrables conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT	Inciso a), párrafo tercero
<b>6</b>	Que el acreedor informe por escrito al deudor, que efectuará la deducción, a fin de que éste último acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta	Inciso a), párrafo cuarto
<b>7</b>	Que el acreedor informe a la autoridad fiscal los créditos incobrables que dedujo el año anterior, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente	Inciso a), párrafo cuarto, y ficha de trámite 54/ISR del Anexo 1-A de la RMF para 2017, o la que corresponde en el ejercicio de que se trate
<b>8</b>	Que el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro	Inciso b)
<b>9</b>	Exista sentencia firme que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos	Inciso c)
<b>10</b>	Cuando la cartera de créditos sea castigada conforme a las disposiciones de la CNBV	Párrafo tercero

Oficio 500-06-00-2017-15970  
Exp. SAT-324- 4S.40.2017

-7-

## PRECISIONES EN RELACIÓN CON LA TABLA 1 "SUPUESTOS"

### ❖ Deudores que realicen actividades empresariales (Inciso D)

Acorde con lo señalado en el último párrafo del inciso a) de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales, el acreedor además de cumplir con los requisitos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 de la Tabla 2, debe cumplir con los requisitos indicados en los numerales 5, 6 y 7 de la misma tabla, a efecto de que proceda la deducción de la pérdida por el crédito incobrable, sin embargo, en aquellos casos en que el acreedor manifieste no tener identificados a sus deudores contribuyentes que realicen actividades empresariales, a efecto de verificar el cumplimiento de los citados requisitos se podrá obtener indicios de dichas actividades empresariales considerando lo siguiente:

- ✓ El tipo de crédito contratado entre las partes, tales como créditos refaccionarios, de habilitación, avío o cualquier otro de tipo mercantil que por su naturaleza sea aprovechado por personas que realizan actividades empresariales.
- ✓ Los datos que el acreedor obtenga del deudor al momento de otorgar el crédito, al suscribir el contrato correspondiente o al emitir el CFDI de que se trate, entre otros, el RFC del deudor, el objeto social, etc.
- ✓ Información de bases de datos institucionales, tales como CFDI, declaraciones informativas, etc.

### ❖ Deducción de pérdidas por créditos incobrables mayores a 30,000 UDIS (Inciso E)

De la interpretación armónica a lo dispuesto en el inciso b) de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR, en relación con la parte final del inciso a) de la misma fracción y artículo, así como a lo previsto en el criterio normativo 22/ISR/N<sup>8</sup> contenido en el Anexo 7 de la RMF para 2017 (o el que corresponda en el ejercicio fiscal de que se trate), se considera que para efectos de la deducción de pérdidas por créditos incobrables mayores a 30,000 UDIS, el acreedor debe cumplir con los

<sup>8</sup> Criterio Normativo 22/ISR/N "Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.", contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el DOF del 27 de diciembre de 2016.

Oficio 500-06-00-2017-15970  
Exp. SAT-324- 45.40.2017

-8-

requisitos identificados con los números 5, 6 y 7 de la Tabla 2, respecto a cualquier tipo de deudor, con independencia de su actividad registrada ante el RFC, por lo que el cumplimiento de dichos requisitos no está relacionado únicamente con los deudores que realicen actividades empresariales.

Asimismo, se precisa que la facilidad contenida en la regla 3.3.1.23<sup>9</sup>, de la RMF para 2017 (o la aplicable en el ejercicio de que se trate) no resulta aplicable para el caso de los créditos que excedan de 30,000 UDIS, toda vez que la misma se encuentra referida únicamente al artículo 27, fracción XV, inciso a) último párrafo, de la Ley del ISR, esto es, a los créditos que no excedan de 30,000 UDIS y que el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales, por lo que atendiendo a la literalidad y al principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales no es posible extender su aplicación para los supuestos previstos en el inciso b) de la misma fracción y artículo, de tal suerte que no será procedente la deducción cuando el acreedor de un crédito que exceda de 30,000 UDIS no cumpla con el requisito previsto en el numeral 7 de la Tabla 2, aun cuando argumente que se acogió a la facilidad de la citada regla.

### PRECISIONES EN RELACIÓN CON LA TABLA 2 "REQUISITOS"

#### ❖ **Gestiones de cobro del crédito (Numeral 3)**

Para acreditar el cumplimiento del requisito identificado con el numeral 3 de la Tabla 2, consistente en que "no se hubiere logrado el cobro del crédito", el acreedor deberá acreditar y documentar las gestiones de cobro que llevó a cabo con el deudor a fin de demostrar que no logró el cobro del crédito o adeudo de que se trate, al menos dentro del plazo de un año contado a partir de que el deudor incurrió en mora, conforme a las normas civiles, mercantiles y usos comerciales que lo permitan.

Al respecto, deberá considerarse la existencia de las mencionadas gestiones de cobro sin pasar por alto que para la evaluación de tal hecho **basta que se reúnan estándares de probabilidad y razonabilidad de la incobrabilidad por incosteable**, en la inteligencia de que la incosteabilidad o posibilidad entendida como idoneidad práctica de cobro es el factor relevante al asumir posturas y exigencias que pudieran corresponder a ciertos adeudos, relacionados con la

<sup>9</sup> Regla 3.3.1.23 "Contribuyentes relevados de presentar aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables", Resolución Miscelánea para 2017, publicada en el DOF del 23 de diciembre de 2016.

Oficio 500-06-00-2017-15970

Exp. SAT-324-45.40.2017

-9-

realidad, prácticas y usos mercantiles que estén acordes con el monto del crédito. En este contexto, se deberá valorar de manera objetiva y en función de los casos concretos que se presenten, si las gestiones de cobro efectuadas son suficientes e idóneas para acreditar la imposibilidad práctica de cobro.

A manera de ejemplo, tratándose de créditos sumamente cuantiosos, sería riesgoso aceptar la deducción en aquellos casos en que el acreedor no haya realizado gestiones de cobro o éstas hayan sido mínimas de tal suerte que no quede demostrada su intención de ser pagado; el acreedor aluda que era difícil apersonarse en el domicilio del deudor para gestionar el pago sin comprobar dicha circunstancia en modo alguno; o bien, que no se demandó el pago ante la autoridad judicial competente en los casos en que la ley así lo exige. Por el contrario, en aquellos casos en que la cuantía del crédito sea muy baja sería excesivo que la autoridad rechace la deducción bajo el argumento de que el acreedor no realizó las "suficientes" gestiones de cobro, no obstante, se reitera que cada caso deberá valorarse en función de sus circunstancias específicas.

❖ **Informe sociedades de información crediticia. (Numeral 5)**

Aun cuando la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 actualmente no prevé reglas para la presentación del informe sobre créditos incobrables que el acreedor debe hacer a las Sociedades de Información Crediticia en términos del tercer párrafo del inciso a) de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR, ello no es impedimento para que se dé cumplimiento a dicha obligación, pues en todo caso debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5 y 20, primer párrafo, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; las entidades financieras, las empresas comerciales y las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas, están obligadas a informar al Buró de Crédito sobre las operaciones crediticia y otras de naturaleza análoga, incluyendo los incumplimientos y cumplimientos de las obligaciones de los clientes, por lo que jurídica y materialmente dicha obligación ya debe ser cumplida por los sujetos otorgantes de créditos.

❖ **Informe por escrito al deudor que se deducirá el crédito (Numeral 6)**

Para acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 6 de la Tabla 2, consiste en que "el acreedor informe por escrito al deudor, que efectuará la deducción, a fin de que éste último acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta", el acreedor debe recabar, conservar y exhibir a la autoridad fiscal, el acuse de recibo con firma autógrafa del deudor o de su representante legal o

**Oficio 500-06-00-2017-15970**  
Exp. SAT-324- 45.40.2017

-10-

medios de convicción similares, tales como el acuse de recibo de la notificación efectuada cuando se le hubiera informado por correo certificado o servicio de paquetería, o bien, de la notificación efectuada al deudor por conducto de una empresa de cobranza contratada para este fin, contando con el contrato, factura e informe de entrega de los escritos notificados, es decir, las documentales que permitan confirmar que efectivamente se informó por escrito al deudor dicha circunstancia a efecto de que éste realice la acumulación del ingreso derivado de la deuda no cubierta incluyendo intereses y accesorios, contando preferentemente con la identificación del deudor para confirmar su identidad y firma. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el escrito por el que se comunique al deudor, debe contener la firma autógrafa del contribuyente acreedor, de su representante legal o de persona apoderada que cuente con facultades para otorgar y/o condonar créditos.

De tal suerte, si bien se estima que el medio idóneo para acreditar que se notificó al deudor sería a través de la interposición de una demanda que concluya con la notificación legal de los efectos jurídicos de la deuda, lo cierto es que también pueden obtenerse otros documentos de prueba, incluyendo los de vía extrajudicial, que generen convicción de haber notificado al deudor que se haría deducible el crédito y que debería acumular el monto del mismo, documentos que deberán ser considerados como idóneos para el cumplimiento del requisito exigido por la Ley.

En este contexto, se considera insuficiente que el acreedor pretenda cubrir dicho requisito argumentando que no está obligado a cerciorarse si el deudor es o no un contribuyente que realiza actividades empresariales; ni con la simple exhibición de cartas o informes en hojas membretadas dirigidas al deudor sin contar con el acuse de recibo correspondiente que permitan confirmar de manera fehaciente que efectivamente se le informó tal circunstancia; ni tampoco argumentando que dicha comunicación se efectuó al deudor por correo electrónico o llamadas telefónicas; ni pretender que este informe se sustituya con medidas alternas como la exhibición de las gestiones realizadas para tratar de localizar al deudor, o bien, al representante de la sucesión o albacea en el caso de finados, por lo que incluso, tratándose de deudores no localizados que sean contribuyentes con actividades empresariales o finados, es indispensable cubrir este requisito para poder aplicar la deducción anticipada de las pérdidas por créditos incobrables antes de que opere su prescripción, pudiendo efectuarse dicha comunicación a través del representante de la sucesión o albacea que corresponda en el caso de finados.

No se omite señalar que dicho informe trasciende a lo fiscal, toda vez que el hecho de hacer del conocimiento del deudor que se cancela su crédito, representa que el

Oficio 500-06-00-2017-15970

Exp. SAT-324- 45.40.2017

-11-

acreedor ya no podrá efectuarle más gestiones de cobro y ello implica renunciar a la posibilidad de hacerlo exigible o cobrarlo en fecha posterior, porque en caso de intentarlo, el deudor podrá exhibir y hacer valer el documento por escrito mediante el cual el propio acreedor le informó que se cancelaba su crédito, dado que esta comunicación implica el perdón irrenunciable de la deuda de que se trate, en cuyo caso, los deudores personas físicas deben acumular su importe en términos del artículo 142, fracción I de la Ley del ISR, con independencia de que tengan o no actividades empresariales y los deudores personas morales en términos del artículo 17, fracción IV del mismo ordenamiento legal.

❖ **Informe a la autoridad fiscal sobre los créditos incobrables que se dedujeron en el año de calendario inmediato anterior (Numeral 7)**

Para acreditar el cumplimiento del requisito identificado con el numeral 7 de la Tabla 2, consistente en *"informar a las autoridades fiscales, a más tardar el 15 de febrero de cada año, de los créditos incobrables que dedujeron en el año de calendario inmediato anterior"*, se deberá corroborar que los créditos deducidos efectivamente correspondan a los manifestados en el aviso respectivo.

A este respecto, aun y cuando la ficha de trámite 54/ISR<sup>10</sup> del Anexo 1-A de la RMF para 2017 (o la que correspondan en el ejercicio de que se trate), no establece expresamente qué información es la que debe incorporarse en el aviso de referencia, deberán atenderse los datos básicos que permitan identificar el crédito incobrable deducido, como pueden ser de manera enunciativa:

- ✓ Nombre, razón o denominación social del deudor.
- ✓ RFC del deudor.
- ✓ Número(s) de crédito(s) otorgado(s).
- ✓ Origen o tipo de crédito otorgado.
- ✓ Importe del (de los) crédito(s) otorgado(s).
- ✓ Importe de la pérdida.
- ✓ Domicilio del deudor.
- ✓ Fecha de otorgamiento del crédito.
- ✓ Adeudo principal e intereses.
- ✓ Fecha en que el contribuyente incurrió en mora.

<sup>10</sup> Ficha de Trámite 54/ISR "Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables.", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el DOF del 26 de diciembre de 2016.

Oficio 500-06-00-2017-15970  
Exp. SAT-324- 4S.40.2017

-12-

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose exclusivamente de créditos que no excedan de 30,000 UDIS, la regla 3.3.1.23. de la RMF para 2017 (o la que corresponda en el ejercicio de que se trate), otorga como facilidad el tener por cumplido el requisito de presentar a la autoridad fiscal el aviso de créditos que se pretendan deducir, siempre que hayan optado por dictaminarse y dicha información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal denominado "CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".

En este sentido, cuando los contribuyentes indiquen haberse acogido a la facilidad antes señalada, las autoridades fiscalizadoras deberán cerciorarse de que el crédito de que se trate no exceda de 30,000 UDIS y requerir el aviso señalado en el párrafo anterior, verificando que la información relativa a la deducción de pérdidas por créditos incobrables efectivamente se contenga en el mismo y coincida con las efectivamente aplicadas en el ejercicio inmediato anterior.

#### Otros casos de notoria imposibilidad práctica de cobro

**Cuarta.** El segundo párrafo de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR, señala textualmente lo siguiente: "Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, **entre otros**, en los siguientes casos ..."

Como puede observarse, en el caso de "notoria imposibilidad práctica de cobro" si bien es cierto que la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR contemplan diversos supuestos específicos, no menos cierto es que cabe la posibilidad de que existan otros casos no enunciados en forma expresa por dicho artículo, pero que, de igual forma, constituyen imposibilidad práctica de cobro, ello toda vez que el Legislador Federal introdujo el término "entre otros" en la redacción del citado dispositivo legal.

Sobre el particular, como se mencionó en la regla anterior, se trata de un concepto jurídico indeterminado en la ley, que requiere de la valoración y ponderación de diversos elementos para determinar de manera razonable y congruente dicha imposibilidad práctica de cobro, de ahí que la Ley del ISR defina dicha expresión enunciativamente.

Cabe destacar que hasta el ejercicio 2006, la Ley del ISR señalaba un par de supuestos que fueron eliminados a partir de 2007, estos eran los siguientes: cuando el deudor no tuviera bienes embargables o hubiera desaparecido o fallecido sin dejar bienes a su nombre. Dichos supuestos presentaban una notoria imposibilidad práctica de cobro; no obstante, la disposición vigente no los contempla expresamente.

Oficio 500-06-00-2017-15970

Exp. SAT-324- 4S.40.2017

-13-

En este contexto, para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro en cada caso, tanto el contribuyente como la autoridad deberán atender de manera conjunta, razonable y congruente a las operaciones, razones y circunstancias de la incobrabilidad del crédito por haberse agotado prácticamente todos los medios ordinarios y legales para su cobro, sin haberse obtenido. Sin que deba entenderse que en los "otros casos" no previstos expresamente en la ley los acreedores no tengan que cumplir con requisito alguno, sino que se deberá dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR, que resulten procedentes, según el supuesto jurídico que se actualice.

Por otra parte, tratándose de casos reales y concretos distintos a los expresamente enunciados en la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR, en los que el contribuyente pretenda efectuar la deducción de pérdidas por créditos incobrables derivados de la notoria imposibilidad práctica de cobro, si después del análisis y valoración efectuados por esas autoridades conforme al párrafo anterior, subsisten dudas respecto a la procedencia de dicha deducción, se podrá formular la consulta correspondiente a esta Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, atendiendo para ello a las reglas para la formulación de consultas a través del Sistema Electrónico de Consultas (SIEC) hechas de su conocimiento mediante los comunicados COM2075, COM2077, COM2122 y COM2153 de fechas 20 y 26 de abril de 2016, 11 de julio de 2016 y 24 de octubre de 2016, respectivamente.

#### **Créditos cuyo pago se encuentre garantizado.**

**Quinta.** Tratándose de créditos en los que para su otorgamiento se haya acordado entre las partes el ofrecimiento de una garantía para respaldar el cumplimiento de la obligación de pago, la deducción procederá siempre que se hayan agotado todos los medios ordinarios y legales procedentes para la ejecución de dicha garantía y no se haya conseguido el pago total o parcial del crédito, pues en caso contrario no se actualizaría la figura de la incobrabilidad, dado que el acreedor legalmente puede ejecutar dicha garantía para asegurar el cobro del crédito otorgado. Bajo este contexto, si una vez ejecutada la garantía no se cubre la totalidad del adeudo, la deducción procederá únicamente por los importes que hayan quedado como incobrables.

Para las cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) de la fracción XV del artículo 27 de la LISR; asimismo, cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Oficio 500-06-00-2017-15970  
Exp. SAT-324- 45.40.2017

-14-

### Otros elementos a considerar para la procedencia de la deducción.

**Sexta.** Sin perjuicio de lo señalado en las reglas anteriores, para verificar la procedencia de la deducción de pérdidas por créditos incobrables derivados de la notoria imposibilidad práctica de cobro, se deberán verificar los siguientes elementos:

- ✓ Registro del saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable; auxiliares de la cuenta de mayor de gastos y de cuentas por cobrar que se hubieran cancelado por incobrables y pólizas contables correspondientes.
- ✓ Documentación que se hubiera generado como consecuencia de la venta o de la operación comercial que haya dado origen al crédito cancelado, como son: factura de venta, documentos que hubiere firmado el cliente (letras de cambio, pagarés, cheques), notas de salida de almacén de las mercancías, notas de embarque, así como otros que se estimen necesarios.
- ✓ Datos del crédito: nombre, razón o denominación social del deudor, RFC del deudor, número(s) de crédito(s) otorgado(s), origen o tipo de crédito otorgado, importe del (de los) crédito(s) otorgado(s), importe de la pérdida, domicilio del deudor, fecha de otorgamiento del crédito., adeudo principal e intereses, fecha en que el contribuyente incurrió en mora, etc.
- ✓ Información y documentación respecto a las causas por las que el crédito se convirtió en incobrable, tales como gestiones de cobranza, sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal.
- ✓ Verificar que la cantidad deducida en la declaración del ejercicio coincida con el importe correspondiente a los créditos incobrables y, en caso de haber deducido una cantidad mayor, el excedente deberá rechazarse.

### Ejercicio en que puede aplicarse la deducción de pérdidas por créditos incobrables

**Séptima.** El primer párrafo de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR señala textualmente que: **"...en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro"**

Como se observa, esta disposición establece el momento en que se consideran realizadas las pérdidas por créditos incobrables, esto es: i) cuando se consume el plazo de prescripción o, ii) antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro; por lo que

Oficio 500-06-00-2017-15970

Exp. SAT-324- 4S.40.2017

-15-

**su deducción sólo podrá efectuarse en el ejercicio en que se haya actualizado alguno de los citados supuestos**, sin que sea opcional para los contribuyentes el poder aplicar dicha deducción en ese ejercicio o los posteriores, de conformidad a la literalidad de lo establecido en el primer párrafo de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del ISR y a la aplicación estricta de las disposiciones fiscales en términos del artículo 5 del CFF.

### **Conceptos que se pueden deducir como pérdidas por créditos incobrables**

**Octava.** El acreedor podrá deducir como pérdidas por créditos incobrables el principal o el remanente del capital no cobrado pendiente de recuperar otorgado en crédito, así como los intereses devengados pendientes de cobro, ello aún y cuando el capital o los intereses no cobrados no se hayan acumulado previamente para los fines del ISR.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo al método de aplicación estricta de las normas fiscales establecido en el artículo 5 del CFF, el artículo 27, fracción XV de la Ley del ISR no considera como requisito de deducibilidad de un crédito incobrable que tanto el principal o el remanente del capital no cobrado pendiente de recuperar otorgado en crédito, así como los intereses devengados pendientes de cobro, deban ser previamente acumulados, por lo que procederá la deducción cuando se acredite que se cumplen con los requisitos establecidos en la citada fracción y numeral, que resulten aplicables de acuerdo al supuesto de que se trate.

### **Pago que reciba al acreedor con posterioridad a la deducción.**

**Novena.** Tratándose de pagos que el acreedor reciba de su deudor, con posterioridad a que el acreedor haya hecho deducible el crédito por incobrable, éstos constituyen ingresos acumulables para dicho acreedor acorde con lo dispuesto en el artículo 18, fracción V de la Ley del ISR.

Lo anterior necesariamente es así, pues en caso contrario los contribuyentes acreedores se verían beneficiados indebidamente, pues, por una parte, al aplicar la deducción de créditos incobrables disminuyen la base gravable para la determinación del impuesto y, en consecuencia, el impuesto a pagar es menor y, por otra parte, se incrementaría su haber patrimonial en el momento de la restitución del importe del crédito al que ya se le dieron efectos fiscales con la deducción realizada previamente.

Bajo este contexto, esas autoridades deberán verificar si los créditos que se hayan deducido por incobrables fueron pagados con posterioridad por los deudores y, de ser el

**Oficio 500-06-00-2017-15970**

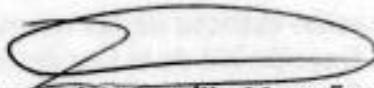
Exp. SAT-324- 45.40.2017

-16-

caso, que las cantidades recuperadas hayan sido acumuladas como ingresos en el ejercicio en que efectivamente se perciban por el contribuyente acreedor.

La presente Estrategia se emite en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 23, apartado F, fracción IV del Reglamento Interior del SAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 23 de noviembre de 2015, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, siendo obligatoria su observancia para esas unidades administrativas a partir de la fecha de su emisión.

**Atentamente,**



**M.I. Erick Castillo Magaña.**

Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal.

**C.c.p.-** Act. José Genaro Ernesto Luna Vargas. - Administrador General de Auditoría Fiscal Federal. - Para su conocimiento.

 **SEN/CJA**

*"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*